

III

LA NACIONALIDAD DE LOS EXILIADOS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

El desarrollo de la Constitución en lo referente a nacionalidad no significó una solución a los problemas descritos. La Ley de Amnistía y las normas que la desarrollaron no contemplaron los problemas derivados de la pérdida de la nacionalidad española. Siguieron sin distinguirse la situación especial de los exiliados y sus descendientes y las condiciones especiales de un exilio alejado de las representaciones diplomáticas durante la Dictadura.

A pesar de las consideraciones jurídicas del Presidente de la República, Gordón Ordaz, de que los exiliados, que habían obtenido otra nacionalidad, seguían siendo españoles, muchos de los exiliados que habían sobrevivido a los cuarenta años de la dictadura tuvieron que pasar por la humillación y los trámites necesarios para recuperar su identidad española. Quienes habían adquirido la nacionalidad mexicana, francesa o de otros países con los que no existían convenios de doble nacionalidad¹ tuvieron dificultades especiales, para conjugar la recuperación de la nacionalidad, la

conservación de derechos sociales adquiridos en los países de acogida, el acceso a los empleos perdidos en España o las pensiones derivadas de la Ley de Amnistía.

Los familiares de los exiliados fallecidos antes de 1977, que no pudieron por tanto recuperarla, tuvieron dificultades adicionales. Los hijos de los exiliados nacidos en España, que no habían realizado el servicio militar en España no pudieron recuperar la nacionalidad sin previa habilitación.

A fines de 1977 se modificaron algunos artículos del Reglamento del Registro Civil, varias circulares de abril de 1978 y noviembre de 1980, de la Dirección General de Registros y Notariado aclararon asuntos sobre inscripciones de nacimientos ocurridos fuera de España, sobre nacionalidad de los interesados y sobre la consignación de la nacionalidad como mención de identidad a los efectos del Registro Civil.²

EMI GRANTES

Hasta 1982 no se modificó³ el Código Civil (Ley 51/82 de 13 de julio vigente hasta el 6 de enero de 1991)⁴ y de nuevo se obvió mencionar al colectivo exiliado, considerando entre los emigrantes, es decir "*los españoles que, especialmente por motivos laborales o profesionales, trasladan su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que les sigan*", y sujetos a las mismas causas de pérdida y posibilidades de recuperación sin tener en cuenta que el exilio no fue una emigración voluntaria (Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española)⁵. Además, como se ha dicho, muchos de ellos cumplieron sus obligaciones de registro ante la administración republicana en el exilio, obteniendo una carta de nacionalidad. La negativa por parte de los legisladores y de la administración de reconocer el hecho histórico del exilio y de las condiciones en que se desarrolló queda descrito en la Resolución de 6 de noviembre de 1987 sobre Recuperación de la nacionalidad española que resuelve la demanda de un *exiliado* a quien se llama eufemísticamente *emigrante* y a las condiciones de su exilio *emigración*.⁶ El documento, que transcribimos íntegro en las notas describe claramente las situaciones y problemas específicos que no se han querido reconocer expresamente por la Administración española.

LA AMNESIA SOBRE LAS CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

La disposición transitoria de la Ley 51/82 de 13 de julio de modificación del Código Civil citada estableció que *los que hubieren perdido la nacionalidad española por razón de emigración, con anterioridad a esta Ley, podrían recuperarla cumpliendo exclusivamente la declaración ante el encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española y la Inscripción de la recuperación en el Registro Civil. Es decir **se les eximió de la renuncia ante el encargado del registro Civil a su nacionalidad extranjera.***

La citada Resolución **de 16 de mayo de 1983** interpretaba además que continuaba vigente la doctrina del llamado "asentimiento voluntario" a la nacionalidad extranjera, aplicada a partir de la Resolución de 5 de abril de 1965. La regla general siguió siendo *la pérdida de la nacionalidad española de pleno derecho cuando un español reside fuera de España durante tres años y adquiere voluntariamente otra nacionalidad.*

El emigrante podía defender la no pérdida si *justificaba ante el Registro Consular (o Central) que la adquisición de la nacionalidad extranjera tuvo lugar por razón de emigración.* El Cónsul no debía verse obligado a realizar la investigación acerca de los motivos por los que el emigrante se ha decidido a solicitar la nacionalidad del país en que reside. Era el propio interesado quien debía justificar ante el Registro que esa adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración, aportando ante el Consulado la justificación legalmente exigida sobre los motivos de emigración que le indujeron a obtener otra nacionalidad. Y pese a que la norma no señalaba plazo expreso, debía hacerlo en un tiempo no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

La Ley 51/82 de 13 de julio de modificación del Código Civil citada y vigente hasta el 6 de enero de 1991 reiteraba la dispensa por el Ministro de Justicia del requisito de la residencia a los españoles emigrantes (art. 26 del Código). Correspondía "a la calificación ponderada del Cónsul, atendidas las circunstancias de cada caso, rechazar la conservación de la nacionalidad española por los emigrantes pasado un cierto tiempo prudencial desde su adquisición de la nacionalidad extranjera"⁷.

En la década de los años 80 se aprobaron diversas normas de desarrollo, tales como la Resolución 17 de junio de 1983 sobre pérdida de la nacionalidad española por asentimiento voluntario a otra, el Real Decreto 5107/85 de fecha 6/3/85, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil,⁸ el Real Decreto 1917/86 de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.⁹

LOS HIJOS DE LOS EXILIADOS

Como se dijo antes, quienes habían nacido en la España republicana, que eran considerados claramente españoles de origen, tuvieron los problemas derivados del cumplimiento del servicio militar y de la renuncia a la nacionalidad adquirida. Aunque se restablecieron plenamente las relaciones diplomáticas con México, Rusia y otros países del Este, no existían ni se desarrollaron convenios de doble nacionalidad. En el caso de México sucedía además que su Constitución y Ley de Nacionalidad lo prohibían expresamente y obligaban a expresar la renuncia e incluso la posible opción.

La mayor parte de los hijos de los exiliados nacieron en el extranjero a partir de 1940 después de que muchos de sus padres se habían acogido a una nacionalidad extranjera, entre otras razones, como se dijo en otro capítulo, para proteger su condición de exiliados, en el contexto de una Guerra Mundial en la que el fascismo y el nazismo se mostraba potente. Hay que recordar de nuevo las actividades conjuntas de la policía y la falange española con la GESTAPO, el secuestro en Francia y posterior asesinato de destacadas personalidades republicanas.

Por ello, en muchísimos de los casos, las actas de nacimiento de los hijos de exiliados reflejaron la nacionalidad mexicana o francesa de los padres, sobre todo del varón. Muchos de éstos habían fallecido sin haber podido recuperar la nacionalidad española (que sin embargo, de acuerdo con las disposiciones de la República española, no habían perdido) tras cuarenta años de Dictadura. Estos hijos de los exiliados, nacidos en el extranjero, perdieron por tanto la nacionalidad de origen¹⁰ puesto que no fueron registrados en los consulados franquistas. Sólo les cupo entonces optar por la nacionalidad, en las condiciones ¹¹ y los plazos¹² (entre 1990 y enero de 1997) que fueron estableciéndose. En 1990 los hijos de los exiliados nacidos en el extranjero a partir de 1940 tenían ya como media 50 años de edad y muchos de sus hijos (los nietos) habían sobrepasado los 18 años y no habían podido ser registrados a tiempo para poder optar.¹³ Esto ha dado lugar a una clara situación de discriminación de los descendientes de los exiliados, respecto a los nietos de la emigración económica puesto que la Ley 14/1975, de 2 de Mayo en su artículo 26 establecía que los **“que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran**

expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España”.

LOS PLAZOS Y CONDICIONES PARA RECUPERAR LA NACIONALIDAD O PARA OPTAR A LA MISMA:

Por tanto, la mayor parte de los hijos de exiliados sólo tuvieron la posibilidad de optar ellos mismos por la nacionalidad cuando se ofrecieron posibilidades y plazos. Hasta que no consiguieron ellos mismos obtenerla, no pudieron registrar a su vez a sus hijos quienes debían ser todavía menores de edad. Esto dio lugar situaciones discriminatorias dentro de una misma familia porque ya no pudieron optar quienes habían cumplido la mayoría de edad al abrirse el nuevo plazo, como se observa a continuación:

La Ley 18/1990 sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad permitió a los hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España *la opción por la nacionalidad española, que además caducaba cuando el aspirante cumplía los veinte años, estableciendo tan sólo el plazo de tres años* a contar desde la entrada en vigor de la Ley, con el requisito de la residencia legal en España en el momento de la opción, requisito dispensado en los términos previstos en el artículo 26, 1, a), del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad. Disposición transitoria tercera.

La Orden de 11 de julio de 1991¹⁴ sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de Residencia en España aclaró que, *en los supuestos de recuperación de nacionalidad española por emigrantes o hijos de emigrantes se dispensaba del requisito de ser residente legal en España, a los que se encontraban en España, y a los que, se hallaban en el extranjero, y pretendieran residir en España, mientras que para las personas cuyos padre o madre hubiesen sido originariamente españoles y nacidos en España, y que nunca hubieran ostentado la nacionalidad española, se les exigía en los términos previstos.*¹⁵

La **Ley 29/95**¹⁶ deroga las disposiciones transitorias de la Ley 14/1975, y de la Ley 51/1982, y la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, y modifica el artículo 26 del Código Civil suprimiendo el requisito de residencia legal en España cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes y corrige una deficiencia de redacción en el apartado 2 del artículo 26 del Código Civil y *establece, en norma transitoria, el plazo para*

la formalización de la declaración de opción, cuando ésta se ejercite por los hijos de progenitor originariamente español y nacido en España.

La Ley 15/1993, de 23 de Diciembre¹⁷ y la disposición transitoria primera de la Ley 29/95 consideraron insuficiente el plazo de tres años establecido en la disposición transitoria de la Ley 18/1990 debido a la dispersión de la emigración por el mundo y alejamiento de los núcleos urbanos. Por ello se decidió *prorrogar el plazo de dos años más, hasta el 7 de enero de 1996*. Se consideraba que el colectivo debía mostrar su interés en las posibilidades ofrecidas. Se establecía de nuevo un plazo para el ejercicio del derecho de opción para los hijos padre o madre español y nacido en España si formalizaban su declaración *antes del día 7 de enero de 1997*.

Los requisitos eran: Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, Inscribir la recuperación en el Registro Civil. Quienes hubiesen perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años.

LA NACIONALIDAD DE LOS HIJOS DE LAS MUJERES ESPAÑOLAS

La situación discriminatoria de la recuperación de la nacionalidad española de las mujeres se había resuelto parcialmente en 1975 con la Ley 14/1975, de 2 de Mayo, sobre reforma de determinados artículos de determinados artículos del Código Civil sobre la situación jurídica de la mujer casada¹⁸, vigente hasta el 18 de agosto de 1982. Recordemos que una disposición transitoria de esta ley había establecido que la mujer española "que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Código Civil en su nueva redacción". Como se sabe su aplicación no tuvo carácter retroactivo.

Sin embargo, a pesar de que los principios de no discriminación por razón de sexo de la Constitución estaban vigentes en 1982, no se había hecho retroactivo este aspecto para quienes eran hijos/as de española.¹⁹ Una Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado interpretó que puesto que no existía disposición transitoria en la nueva Ley únicamente podrían ser considerados españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en

vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la nueva Ley solamente serían españoles cuando no les correspondiera seguir la nacionalidad extranjera de su padre. Sería la Ley 29/95 la que establecería que las mujeres que hubieran perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975 podían recuperarla para el supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes.

En la actualidad y tras la última modificación del Código Civil en 2002, se mantienen todavía extrañas situaciones de excepción, como que sólo pueden ser españoles de origen a todos los efectos los nacidos/as de *padre español* después del 29 de diciembre de 1960, los hijos/as de *madres española* nacidos/as después del 29 de diciembre de 1978, los nacidos/as en España después de la entrada en vigor de la ley 15.7.1954 e hijos/as de *madre* también nacida en España y en ella domiciliados/as en el momento de producirse el nacimiento, mientras que sólo pueden *optar*, durante toda su vida, los hijos de madre española, **pero** nacida en España, nacidos antes del 29 de diciembre de 1978, si no lo hicieron durante su minoría de edad o por las disposiciones transitorias de las leyes anteriores que caducaron el 7 de enero de 1997.

EL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Tras la última modificación del Código Civil en materia de nacionalidad,²⁰ en 2002, se considera que *todos los españoles/as naturalizados/as mexicanos/as o que han obtenido la nacionalidad de uno de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal antes del 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución, han perdido la nacionalidad española, haciéndose necesaria su recuperación. En la recuperación no tienen que renunciar a su nacionalidad extranjera tanto de estos países, como de cualquier otro.*

Los hijos de español de origen y **nacido en España** podrán **optar** por la nacionalidad española, en el Consulado más cercano a su domicilio aunque su padre o madre hubieran adquirido una nacionalidad extranjera¹, sin límite de tiempo o de edad. Como requisito de esta opción deberán renunciar a la que tienen actualmente, salvo si es una de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. La existencia de relaciones diplomáticas con México *permite ahora la opción pero no la recuperación de la nacionalidad de origen.* Quienes tienen la nacionalidad francesa, belga o inglesa deben renunciar.

¹ Hasta ahora sus hijos al nacer seguían la nacionalidad extranjera del padre.

NOTAS

¹ Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española. [BOE 120/1983. Publicado 20-05-1983 . Ref. 1983/14285 . Páginas. 14064 a 14066]

c) Graves problemas plantea evidentemente el último párrafo del artículo 23, en cuanto puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquieran la nacionalidad de uno de los países que menciona el precepto. Este criterio contrasta fuertemente con el sustentado por todos los Convenios de doble nacionalidad concluidos por España, con un buen número de países hispanoamericanos, en los que se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquélla en la que tengan su domicilio.

Como V. I. bien sugiere una solución a esta divergencia de criterios podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido

▪ ² Real Decreto 3455/77 de fecha 1/12/77, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil. BOE 021/1978. Publicado 25/01/1978.

▪ Circular de 11 de abril de 1978, de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre inscripciones de nacimientos ocurridos fuera de España y nacionalidad de los interesados (BIM), nº 1129, de 25 de abril.

▪ Circular de 6 de noviembre de 1980 de la Dirección General de Registros y Notariado sobre la consignación de la nacionalidad como mención de identidad a los efectos del Registro Civil. BOE 272 de 12 noviembre.

Circular de 26 noviembre de 1980 sobre menciones de identidad. BOE 286 de 28 noviembre.

³ Modificó los artículos 17 al 26 del título I del libro I del Código Civil

⁴ Ley 51/82 de 13 de julio de modificación de los 17 a 26 del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982) vigente entre 19-agosto-1982 y 6-enero-1991)

Artículo 17

Son españoles de origen:

1º Los hijos de padre o madre españoles.

.....

Artículo 22

La nacionalidad española se adquirirá *por residencia* en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

.....

Bastará, sin embargo, *el tiempo de residencia de un año* para:

.....

2º *El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.*

3º *El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.*

4º Quien se haya casado con español o española, aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Artículo 23

Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, si España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado.

Artículo 25

No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad.

Artículo 26

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1º Residencia legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2º Declaración ante el encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3º Renuncia ante el encargado del registro Civil a su nacionalidad extranjera, y

4º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. También se dispensará a los españoles que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de su cónyuge. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

2º Los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo establecido en el artículo 24.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, los que hubieren perdido la nacionalidad española por razón de emigración, con anterioridad a esta Ley, podrán recuperarla cumpliendo exclusivamente los requisitos 2º y 4º del citado artículo

⁵ **Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.** [BOE 120/1983. Publicado 20-05-1983 . Ref. 1983/14285 . Páginas. 14064 a 14066]

Pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad.

Sin duda este supuesto comprendido en el artículo 23 del Código es el que mayores dificultades prácticas puede plantear, especialmente desde el punto de todas de las funciones encomendadas a los Cónsules de España en el extranjero.

En la interpretación de este precepto hay que partir de la base de que la regla general sigue siendo la de que *cuando un español, con capacidad según la Ley española, reside fuera de España durante tres años y adquiere voluntariamente otra nacionalidad, ello implica la pérdida de su nacionalidad española.* Y esta pérdida se producirá de pleno derecho, es decir, en el momento en que concurren sus presupuestos de hecho, sin perjuicio de su posterior inscripción obligatoria en el Registro Civil competente (cfr. artículos 67 LRC y 232 RRC).

Conviene recordar que en la interpretación de este párrafo ha de estimarse que continúa vigente la doctrina del llamado <asentimiento voluntario> a la nacionalidad extranjera, reiteradísima por este Centro directivo a partir de la Resolución de 5 de abril de 1965, de modo que *si en el momento de adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera por parte del español capaz no lleva éste aún tres años de residencia fuera de España, ello no ha de ser obstáculo para que, en el momento en que transcurra dicho plazo y si el interesado sigue conservando la nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, incurra en tal momento en causa de pérdida de la nacionalidad española.*

Siendo esta la regla general establecida por el primer párrafo del artículo 23, hay que estimar que las excepciones que aparecen a continuación reguladas en el propio artículo, por su propia naturaleza, no han de ser interpretadas extensivamente, pues de otro modo podría desnaturalizarse el principio general proclamado por el Código.

De aquí que puedan sentarse las siguientes conclusiones:

a) *No se producirá pérdida cuando el interesado justifique ante el Registro Consular (o Central) que la adquisición de la nacionalidad extranjera tuvo lugar por razón de emigración.* Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español que, especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan. Por otra parte, la relación de causa a efecto entre la emigración y la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera no puede interpretarse en un sentido tal que obligue al Cónsul a realizar una investigación, que en muchos casos sería subjetiva o de psicología individual, acerca de los motivos por los que el emigrante se ha decidido a solicitar la nacionalidad del país en que reside. Ha de bastar, pues, para excluir la pérdida y concluir que el español conserva su nacionalidad, que el mismo adquiera voluntariamente la nacionalidad del país a donde haya trasladado su residencia habitual, siendo obvio que la adquisición de la nacionalidad de un país distinto no puede considerarse en principio basada en el solo hecho de la emigración.

Ahora bien, según la letra del segundo inciso del párrafo primero de este artículo 23, la circunstancia que produce el resultado excepcional de conservación de la nacionalidad estriba precisamente en la <justificación>, que el propio interesado ha de hacer ante el Registro de que esa adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración. Se condiciona, pues, la pérdida de la nacionalidad a determinada actitud del sujeto, con lo que, de haber adquirido una nacionalidad extranjera por razón de emigración, depende de su voluntad perder o no la nacionalidad española. De aquí se desprende que si el interesado quiere beneficiarse de la excepción a la regla general de la pérdida, debe aportar la justificación legalmente exigida, con la especial diligencia derivada de la gravedad de las consecuencias que comporta. Por esto, y también porque la estabilidad y fijeza de todo estado civil no admite situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, hay que concluir, pese a que la norma no señala plazo expreso, que aquella justificación debe ser suministrada por el interesado en tiempo posterior, pero no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad, no siendo concebible que, transcurrido un largo tiempo desde la adquisición de la nacionalidad extranjera sin haber comparecido el interesado en el Consulado, pueda estimarse suficiente la justificación que entonces quiera proporcionar aquél sobre los motivos de emigración que le indujeron a obtener otra nacionalidad. Estos razonamientos se refuerzan por el hecho de que el artículo 26 del propio Código parte de la idea de que un español emigrante haya podido perder la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, para permitirle entonces recuperarla a través de una dispensa obligatoria que debe conceder el Ministerio de Justicia. Parece claro que esta recuperación y esta dispensa no tendrían sentido si se admitiera que la justificación de la cualidad de emigrante pudiera proporcionarse muy a posterior de la adquisición de otra nacionalidad y cualquiera que hubiera sido la actitud del sujeto en relación con la nacionalidad española. En todo caso, corresponderá a la calificación ponderada del Cónsul, atendidas las circunstancias de cada caso, rechazar la conservación de la nacionalidad española por los emigrantes pasado un cierto tiempo prudencial desde su adquisición de la nacionalidad extranjera.

(...)

Quinta.- La justificación por el español de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración llevará apareada su conservación de la nacionalidad española cuando tal justificación se preste con la diligencia debida ante el Registro civil español.

⁶ Resolución de 6 de noviembre de 1987

Recuperación de la nacionalidad española.

Es emigrante el español nacido en el extranjero que, tras residir varios años en España, traslada su domicilio a un tercer país.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación del Cónsul General de España en Toulouse Encargado del Registro Civil.

HECHOS

1. El día 15 de junio de 1987 el Cónsul General de España en Caracas levantó acta de la comparecencia de don Alberto Ginesta Coloma, vecino de Barquisimeto (Venezuela), nacido en Toulouse (Francia), el 10 de enero de 1916, hijo de Bruno Ginesta y de Amparo Coloma, quien perdió su nacionalidad española de origen en fecha 14 de abril de 1964, según acredita con la «Gaceta Oficial de la República de Venezuela» correspondiente, constándole al Cónsul que dicha pérdida se produjo por razones de emigración, dado que ya legislación venezolana vigente en la fecha era restrictiva para los extranjeros tanto en el ámbito laboral como comercial y de inversiones. El compareciente manifiesta su deseo de recuperar la nacionalidad española en base a la disposición transitoria de la Ley 51/1982, de 13 de julio, estimando el Cónsul Encargado que concurren en dicha persona los requisitos exigidos en dicha disposición. Al propio tiempo el interesado presentó un escrito en la misma fecha en el que exponía que es de origen español y que su nacimiento se halla inscrito en el Consulado General de España en Toulouse (Francia); que emigró a Venezuela como refugiado político español en el año 1944 desde la República Dominicana por lo cual no fue inscrito en el Consulado General de España en Caracas; que por razones de emigración solicitó y le fue concedida la nacionalidad venezolana por cuyo motivo perdió la nacionalidad española, según lo determinado en el artículo 22 del Código Civil vigente hasta la promulgación de la Ley 51/1982, de 13 de julio. Por las razones expuestas solicita, al amparo de la disposición transitoria, recuperar su nacionalidad española de origen y que ésta sea inscrita en el acta de su nacimiento. Al escrito acompañaba «Gaceta Oficial de la República de Venezuela», de 14 de abril de 1964 en la que aparece don Alberto Ginesta Coloma, mayor de edad, de nacionalidad española, a quien se le concede la nacionalidad venezolana, así como certificación literal de su nacimiento, expedida por el Registro Consular de Toulouse, ocurrido el 6 de enero de 1916 en Toulouse, como hijo de Bruno Giesta Manubens, nacido en Manresa, y de Amparo Coloma Chalmeta, nacida en Valencia, ambos de nacionalidad española.

2. El Cónsul General de España en Caracas remitió duplicado del acta de recuperación de la nacionalidad española suscrita por el arriba mencionado al Cónsul General de España en Toulouse (Francia), quien contestó por medio de un escrito en el que decía que, de acuerdo con reiteradas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, especialmente unas dictadas en abril de 1987 en expedientes de idéntica índole tramitados por los Consulados de la nación en Bruselas y París, cuya parte dispositiva recoge textualmente, no puede accederse a la recuperación de la nacionalidad española de don Alberto Ginesta Coloma, toda vez que por haber nacido en Francia no puede acogerse a la disposición transitoria de la Ley SI/1982, en calidad de emigrante, condición que, de acuerdo con lo señalado por la mencionada Dirección General, no le era aplicable entonces.

3. Notificada dicha calificación al interesado, éste recurrió para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de un escrito en el que recoge los hechos ya expuestos en su escrito inicial y en el acta de recuperación de la nacionalidad española, añadiendo que efectivamente nació en Toulouse el 10 de enero de 1916, de padres españoles. A los 12 años sus padres y el que suscribe pasaron a tener su residencia en Barcelona donde permaneció hasta el inicio de la guerra civil. En el curso del año 1935 fue detenido y encarcelado por motivos políticos y juzgado y absuelto el día 2 de enero de 1936. Añade que hizo toda la guerra en el lado de la República terminando con el grado de Mayor en Campaña como demuestra con la copia del Diario Oficial del Ministerio de Defensa que acompaña. Terminada la guerra, o sea cumplidos ya los 23 años, *estuvo en campos de concentración franceses sin que a nadie pudiese ocurrírsele que el que suscribe tuviere otra nacionalidad que la española. A finales de Enero fue evacuado por el Servicio de Emigración de Republicanos Españoles (SERE) a Santo Domingo donde permaneció hasta el año 1944 fecha en que pasó a Venezuela.* Fue solamente en el año 1964 en el que, por motivos laborales, adquirió la nacionalidad venezolana. Considera que incluir su caso entre los hijos de emigrantes que han residido siempre en el país de su nacimiento y allí han permanecido toda su vida, no es correcto ni justo. Por lo

expuesto solicita se revise la decisión que apela. Con el escrito de recurso acompañaba copia del Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional, número 8 del domingo 8 de enero de 1939 en el que aparece don Alberto Ginesta Coloma como ascendido a mayor en campaña, procedente de Milicias, ascenso que se concede como premio a su distinguido comportamiento en diversas operaciones de guerra durante la actual campaña.

4. Admitido el recurso y en la tramitación del mismo, el Canciller en funciones del Ministerio Fiscal estimó que en base a los datos e indicaciones que el interesado aportó en su día, la denegación de la recuperación de la nacionalidad española pronunciada por ese Consulado General, se ajustaba estrictamente a la Ley. No obstante el escrito del recurso introduce un nuevo elemento que podría modificar la decisión anterior, toda vez que si bien don Alberto Ginesta Coloma nació y vivió en el extranjero y no sería acreedor de la condición de emigrante, a tenor de las sucesivas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que cita, el hecho de que en un cierto momento de su vida abandonara el extranjero para residir en España donde dice haber permanecido por espacio de once años para luego emigrar, en sentido estricto, al extranjero, sí podría dar lugar al reconocimiento de dicha condición y, concretamente, a la aplicación de la disposición transitoria de la Ley 51182. En vista de ello el Ministerio Fiscal cree conveniente que para poder dictaminar oportunamente, don Alberto Ginesta Coloma debe aportar a este expediente cuantas pruebas posea de su estancia en los aludidos años en España. El Cónsul General de España en Toulouse, al elevar las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución, dijo que visto el anterior dictamen del Ministerio Fiscal y creyendo ajustadas a derecho las indicaciones del mismo, podría revisarse la resolución anterior de ese Consulado General siempre que el recurrente aporte prueba de cuanto alega respecto de su retorno a España y *posterior emigración* a Francia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 26 del Código Civil; la disposición transitoria de la Ley 51/1982, de 13 de julio; los artículos 24, 26, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 94, 226 a 230 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 16 de mayo de 1983 y las Resoluciones de 16 de abril, 11 de junio y 21 de octubre de 1985, 14 de julio de 1986 y 12 de enero, 3 de marzo, 6 de abril, 17 y 23 de junio, 28 de agosto y 23 de septiembre de 1987.

II. Es ya doctrina muy reiterada de este Centro Directivo, a partir de la Resolución de 14 de julio de 1986, que los españoles nacidos en el extranjero y allí residentes durante toda su vida no pueden ser considerados emigrantes, aunque sí lo sean sus padres, de modo que no les beneficia ni la conservación de la nacionalidad española del artículo 23, 1, del Código Civil, ni la recuperación privilegiada del artículo 26 del propio Cuerpo legal o de la disposición transitoria de la Ley 5111982, de 13 de julio.

III. Esta doctrina deja, pues, a salvo el caso de que el español nacido en el extranjero haya trasladado su residencia habitual a España y después haya emigrado a otro país en el que se naturaliza, porque entonces la adquisición de la nacionalidad extranjera se produce indudablemente por razón de la emigración personal del interesado y no deben hacerse distinciones discriminatorias entre los españoles atendiendo al solo dato del lugar de su nacimiento.

IV. La situación que concurre en el interesado es aquí precisamente la señalada. En efecto, nació de padres españoles en Toulouse en 1916, vino a España en 1928 y en ella residió y combatió en la guerra civil hasta su final, para luego *emigrar* a Venezuela donde adquirió voluntariamente la nacionalidad venezolana en 1964. Es cierto que este conjunto de datos resultan fundamentalmente de las manifestaciones del interesado, pero no hay motivos razonables para dudar de su veracidad, especialmente porque su residencia en territorio español y su participación en la guerra como integrante del Ejército de la República son hechos comprobados por la referencia al nombre y apellidos de aquél que aparece en el Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional del día 8 de enero de 1939.

V. Este documento prueba, además, que el recurrente cumplió el servicio militar español, de forma que *tiene derecho a recuperar la nacionalidad española, que perdió por razón de emigración* antes de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982, al amparo de la disposición transitoria de la misma Ley, sin que le sea exigible la previa habilitación discrecional del Gobierno a que se refiere el último párrafo de artículo 26 del Código Civil y que deja a salvo de aludida disposición transitoria.

VI. En los recursos contra la calificación registral no podrán fundarse peticiones en títulos no presentados en tiempo y forma, según señala textualmente el párrafo tercero del artículo 358 del Reglamento. Ahora bien, esta limitación no debe jugar en este caso, aunque las alegaciones y el documento antes reseñados no se hayan presentado hasta el recurso y no hayan podido ser tenidos en cuenta por el Cónsul Encargado que ha calificado: de un lado, porque la calificación de éste estaba basada en la creencia de que el interesado había residido siempre en el extranjero y está dispuesto a revisar su criterio si se acredita otra cosa, y, de otro lado, porque es evidente el interés público en admitir un documento que va a contribuir a la deseable concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 358, 11, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria estimar el recurso y ordenar que, al margen del asiento del nacimiento del interesado, se inscriba la recuperación de su nacionalidad española que perdió, por *razón de emigración*, al adquirir voluntariamente la venezolana en 1964.

⁷ Resolución de 16 de mayo de 1983.

⁸ BOE 94/1985. Publicado el 19/04/85;

⁹ BOE 225/1986. Publicado el 19/09/86

¹⁰ **Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.** [BOE 120/1983. Publicado 20-05-1983 . Ref. 1983/14285 . Páginas. 14064 a 14066]

b) Con relación a los españoles que ostenten desde su minoría de edad otra nacionalidad, además de la española, el párrafo 2.º del artículo 23, es lo suficientemente claro. La pérdida de ésta únicamente se produce cuando renuncien expresamente a la misma en cualquier momento.

Desde el punto de vista registral, si esta renuncia expresa consta en documentos auténticos que la acrediten plenamente, bien sean extranjeros o españoles -y entre éstos, el acta de comparecencia levantada por el propio Cónsul- la correspondiente inscripción marginal podrá practicarse directamente, previas las citaciones exigidas por los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento. Si la renuncia, aunque expresa no aparece reflejada en documentos de tal naturaleza, la inscripción requerirá el expediente gubernativo a que se refieren los artículos mencionados. Por aplicación de la regla general de competencia del artículo 342 del Reglamento, este expediente deberá resolverlo el Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar del nacimiento en España del interesado, o si éste ha nacido en el extranjero, el Cónsul, en funciones de Juez de Primera Instancia, también del lugar del nacimiento, o el Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid (cfr. artículo 54, RRC), según que el promotor tenga en este segundo caso su domicilio en el extranjero o en España. Pero puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Ministerio Fiscal (en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida.

(...)

Sexta.- El español que ostente desde su minoría otra nacionalidad únicamente perderá la española cuando renuncie expresamente a ella. En tal caso la inscripción obligatoria de la pérdida en el Registro civil competente se verificará bien mediante documentos auténticos o bien mediante expediente, y en las condiciones generales que detallan los artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 de su Reglamento.

Séptima.- La inscripción en el Registro Civil de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad por un español capaz se produjo por razón de emigración requiere justificar estos hechos no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

Octava.- Tampoco es inscribible sin justificación de los otros requisitos necesarios, la declaración de voluntad de un particular de querer recuperar la nacionalidad española.

Madrid 16 de mayo de 1983.- El Director general, Francisco Mata Pallaré

¹¹ **La Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad**

(«BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 1990)¹¹ atribuía al Gobierno la facultad de dispensar el requisito de la residencia legal en España, tanto para la recuperación de la nacionalidad española por los que la hubieran perdido (art. 26 punto 1a) del código Civil, como quienes para la opción prevista en la disposición transitoria 3ra. de la Ley citada respecto de quienes, no habiendo sido nunca españoles, sean hijo de padre o madre originariamente español y pretendía en su disposición transitoria tercera extender el beneficio de la opción por la nacionalidad española «a los hijos de emigrantes, que, al nacer, ya no eran españoles estimando que, por medio de la **opción**, quedarían solucionadas las últimas secuelas de la emigración masiva de españoles.

Artículo 17

Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

....

Artículo 20

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, así como las que se hallen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción se formulará:

.....

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. *La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

d) Por el interesado, por sí solo, *dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad.* Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).

Artículo 21

.....

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.

b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.

.....

Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

.....

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

.....

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

.....

4. El interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 23

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 2 del artículo 24.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

.....

Artículo 26

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Ser residente legal en España.

Cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. En los demás casos, la dispensa sólo será posible si concurren circunstancias especiales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

.....

Disposición transitoria primera. *La adquisición o la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantienen su efecto aunque la causa de adquisición o de pérdida no esté prevista en la ley actual.*

.....

La Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 1990).-

Disposición transitoria tercera. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España *podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años* a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que el interesado resida legalmente en España en el momento de la opción. No obstante este requisito podrá ser dispensado en los términos previstos en el artículo 26, 1, a), del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad.

¹² **La Ley 15/1993, de 23 de Diciembre** consideró insuficiente el plazo de tres años establecido en la disposición transitoria de la **Ley 18/1990** debido a la dispersión de la emigración por el mundo y alejamiento de los núcleos urbanos. Por ello se decidió *prorrogar el plazo de dos años más, hasta el 7 de enero de 1996*. Se consideraba que el colectivo debía mostrar su interés en las posibilidades ofrecidas. (**Ley 15/1993, de 23 de Diciembre, por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad** («BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993)

La **Ley 29/95** de fecha 2/11/95 B.O.E. de 4-11-1995 (4-enero-1996) deroga las disposiciones transitorias de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, y de la Ley 51/1982, de 13 de julio, y la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, modifica el artículo 26 del Código Civil suprimiendo el requisito de residencia legal en España cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes y corrige una deficiencia de redacción en el apartado 2 del artículo 26 del Código Civil y establece, en norma transitoria, el plazo para la formalización de la declaración de opción, cuando ésta se ejercite por los hijos de progenitor originariamente español y nacido en España. La disposición transitoria primera establecía sin embargo de nuevo un plazo para el ejercicio del derecho de opción. Los hijos padre o madre español y nacido en España podían optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración *antes del día 7 de enero de 1997*.

Los requisitos eran: Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, Inscribir la recuperación en el Registro Civil. Quienes hubiesen perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años.

Artículo 17 1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

.....

Artículo 20

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, así como las que se hallen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción se formulará:

.....

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).

Artículo 21

.....

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

.....

Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

.....

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

.....

f) El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

.....

4. El interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 23

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 2 del artículo 24.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

.....

Artículo 26

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

.....

Disposición transitoria primera. Plazo para el ejercicio del derecho de opción.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997.

Disposición transitoria segunda. Recuperación de la nacionalidad española perdida por la mujer, por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975.

La mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, podrá recuperarla de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil, para el supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes.

¹³ La Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 1990).-

¹³ Hasta ahora sus hijos al nacer seguían la nacionalidad extranjera del padre.

¹⁴ **Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad BOE 73 de 26 de marzo, erratas BOE 73 de 27 de mayo. Publicado 26/03/91, nacido en España.**

Orden de 11 de julio de 1991 sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de Residencia en España

1 ART- En los supuestos de *recuperación de nacionalidad* española por emigrantes o hijos de Emigrantes se propondrá *la dispensa del requisito de ser residente legal en España, a los que se encuentren en nuestro país, y a los que, hallándose en el extranjero, pretendan residir en España*, salvo que concurran en el peticionario antecedentes penales desfavorables u otros especialmente graves que aconsejen la denegación.

...

4 ART- Para las personas para que su padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España, y que nunca hubieran ostentado la nacionalidad española, el requisito de ser residente Legal en España, a los efectos de la opción establecida por la disposición transitoria 3ra. de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, se exigirá en los términos previstos en los Números 1 y 2 de la Presente Orden.

¹⁵ (en los Números 1 y 2, a los efectos de la opción establecida por la disposición transitoria 3ra. de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre)

¹⁶ de fecha 2/11/95 B.O.E. de 4-11-1995 (4-enero-1996)

¹⁷ (Ley 15/1993, de 23 de Diciembre, por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993)

¹⁸ Ley 14/1975, de 2 de Mayo, sobre reforma de determinados artículos de determinados artículos del Código Civil sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges («BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975)

Artículo 17

Son españoles:

1º Los hijos de padre español.

2º Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

....

Artículo 18

Pueden adquirir la nacionalidad española a virtud de opción:

1º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallen comprendidos en el número 3º del artículo 17.

2º Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos será preciso que se cumplan los requisitos expresados en el último párrafo del artículo 19.

Artículo 19

....

En uno y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado (dieciocho años cumplidos o dieciséis y hallarse emancipado. R. D. de 16-11-1978).

La nacionalidad así obtenida se extiende a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad:

1º La renuncia previa a la nacionalidad anterior.

2º Prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes.

3º Inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Artículo 20

El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Excepcionalmente, sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo 18, no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles y de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas.

En todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

Artículo 21

El matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro.

El cónyuge español sólo perderá su nacionalidad por razones de matrimonio con persona extranjera si adquiere voluntariamente la de ésta.

....

Artículo 22

Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España, al menos, durante los tres años inmediatamente anteriores, y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, incluso por razón de matrimonio, si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiere.

....

Artículo 23

También perderán la nacionalidad española:

1º Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español. (Por Decreto 3144/1967 de 28 de diciembre, se ha prohibido a los españoles prestar voluntariamente servicio de armas en país extranjero).

2º Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las leyes penales.

3º Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el que la ejerce pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda la que adquiere éste.

Artículo 24

El español que hubiere perdido su nacionalidad, por haber adquirido voluntariamente otra, podrá recobrarla si declara que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, para que se haga la inscripción correspondiente, y renuncia a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

Artículo 25

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo 18.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado.

Artículo 26

Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

.....

La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Código Civil en su nueva redacción.

¹⁹ **Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.** [BOE 120/1983. Publicado 20-05-1983 . Ref. 1983/14285 . Páginas. 14064 a 14066]

I Nacionalidad de los hijos de madre española por aplicación del artículo 17, 1. del Código Civil
Puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que *esta novedad no puede tener efecto retroactivo* (cfr. artículo 2, 3. del Código Civil), y por lo tanto, que únicamente podrán ser considerados, por ese solo título, españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Para una aplicación retroactiva de la nueva norma no puede invocarse lo establecido por la disposición transitoria primera de las generales del Código Civil, en cuanto se refiere al derecho declarado por primera vez en el Código y a su eficacia desde luego, puesto que la nacionalidad, más que un derecho es un estado civil y, como tal un complejo de derechos y deberes, y en todo caso esa aplicación inmediata redundaría en perjuicio de otro derecho adquirido de igual origen, al implicar un desconocimiento o detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado (cfr. Resolución de 20 de abril de 1978).

(...)

Consignientemente para los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, les será de aplicación lo que disponía el artículo 17, 2. del Código en su anterior redacción, de modo que solamente serán españoles cuando no les corresponda seguir la nacionalidad extranjera de su padre.

Ahora bien, estos extranjeros hijos de madre española, si son menores de edad, pueden estar sometidos a la patria potestad de su madre española y ello significa, por aplicación de lo hoy dispuesto por los artículos 19 y 20 del Código, que tienen derecho a optar por la nacionalidad española a partir de los catorce años y en las demás condiciones que detallan los artículos citados, y será a partir de la opción y no antes, cuando adquieran la nacionalidad española. La inaplicación para ellos del artículo 17, 1. supone que se trata de extranjeros encuadrados en <supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores>, según la letra del actual artículo 19.

Debe señalarse, por cierto, que la contingencia de que la madre española no participe en la patria potestad, según la Ley extranjera de su hijo y del padre, no ha de ser obstáculo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9, 4 del Código Civil para el ejercicio del citado derecho de opción, ya que por tratarse de un derecho concedido por la Ley española con base en unos presupuestos de hecho establecidos por esta misma legislación, es exclusivamente a éstos a los que hay que atenerse para no romper la armonía de la previsión legislativa (cfr. Resolución de 30 de julio de 1982).

El régimen registral de esta opción no ha sufrido variación respecto a las opciones ordinarias antes admitidas por el Código. Es decir, será precisa la inscripción al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46 LRC), regulándose el acta correspondiente de la opción por las normas contenidas en los artículos 64 de la Ley y 227 y siguientes de su Reglamento.

(...)

Primera.- Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, sólo serán españoles si tuvieran ya tal condición por aplicación de la legislación anterior. Los que nazcan después serán españoles de origen.

Segunda.- Los hijos de madre española que no tengan la nacionalidad española conforme al apartado anterior podrán optar por ésta si, en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, están o han estado sometidos a la patria potestad de su madre española, en los plazos y condiciones que especifican los artículos 19 y 20 del Código Civil

²⁰ Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. B.O.E de 9 de octubre de 2002 (9-enero-2003)

Artículo 17

1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

.....

Artículo 20

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) Aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

....

.....

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

Artículo 21

.....

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.

.....

Artículo 22

.....

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

.....

- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

.....

f) El nacido fuera de España de padre o madre, **abuelo o abuela** que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

.....

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 23

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad.

Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán en todo caso la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

.....

Artículo 25

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieren declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

.....

Artículo 26

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

.....

Disposición adicional primera. Las solicitudes de adquisición por residencia y de dispensa del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española habrán de ser resueltas en el plazo máximo de un año desde que hubieran tenido entrada en el órgano competente para resolver, transcurrido el cual sin que hubiera recaído resolución expresa habrán de entenderse desestimadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de Registro Civil.

Disposición adicional segunda. La causa de pérdida prevista en el **artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley.**

▪ Instrucción consular de la Dir. Gral. As. Consulares y protección españoles en el extranjero N° 291 de 18 de octubre 2002 sobre la ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Instrucción consular de la Dir. Gral. As. Consulares y protección españoles en el extranjero N° 303 de 28 de octubre 2002 sobre información sobre nacionalidad en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores.